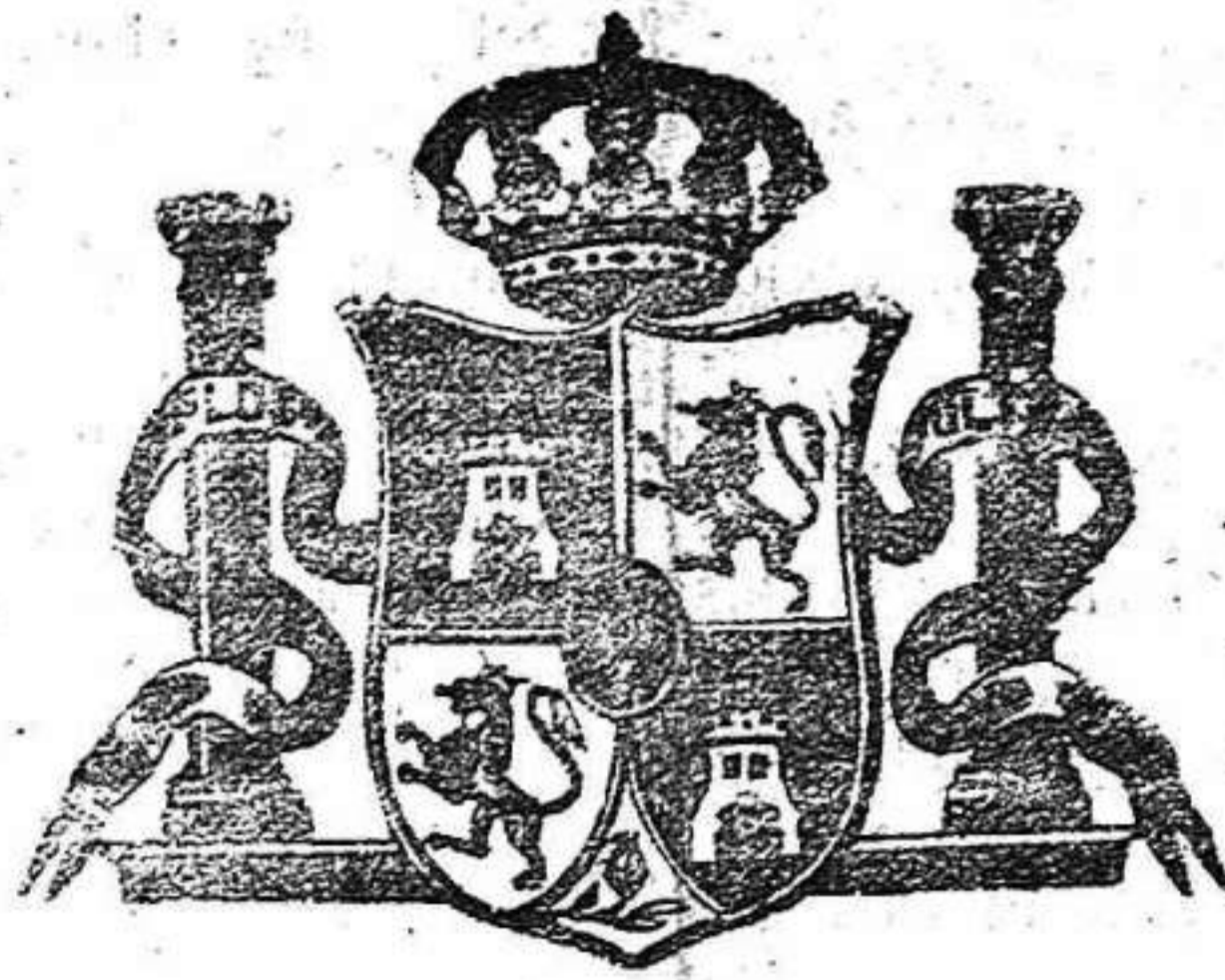


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 129.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.
DECRETO.

En tanto que el Gobierno acude por medio de una ley hace mucho tiempo reclamada á organizar las carreras civiles de la Administración pública de modo que la aptitud, la moralidad, la aplicación, y no el favor ó servicios distintos de los que exige la Administración misma, sean atendidos y merecidamente recompensados, es de urgente necesidad remover de algun modo los obstáculos que influencias de localidad y el immoderado afán de obtener destinos públicos, con perjuicio de otras ocupaciones útiles, han opuesto á la marcha administrativa y aun á la política de todos los Gobiernos hasta ahora.

Con tal objeto, y para hacer todavía más eficaces modificándolas convenientemente las disposiciones que con recto propósito se dictaron ya sobre esta importante materia en 21 de Mayo del año último,

El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los empleados de la Administración general del Estado en los ramos civil y económico, que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1.500 pesetas, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años ántes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio.

2.º Se exceptúan de la disposición que precede todos los destinos correspondientes á la Administración Central y los de la provincia de Madrid; los Gobernadores de las provincias; los empleados que exijan fianza, y los de Secretarios de las Universidades y Juntas de Instrucción pública.

3.º Los Gobernadores de las provincias remitirán

bajo su responsabilidad, en el término de un mes, á los respectivos Ministerios relación nominal de los empleados actuales que se hallen comprendidos en algunos de los casos señalados en el art. 1.º, y cuidarán de que en lo sucesivo no tomen posesion de los destinos para que fueren nombrados los que tuvieren cualquiera de dichas incompatibilidades.

4.º Para los objetos de que trata la disposición anterior, los Gobernadores exigirán de los empleados las declaraciones á que se refiere el art. 3.º del decreto de 21 de Mayo de 1874, teniendo presente lo que previene el art. 5.º del mismo decreto.

5.º Los empleados comprendidos en este decreto podrán desde luego solicitar su traslación á destinos de igual categoría en otras provincias durante el mes de plazo de que trata el art. 3.º Si no presentasen dicha solicitud, se les declarará desde luego cesantes. Si la presentasen, resolverán los respectivos Ministerios en cada caso lo que mejor convenga al servicio público.

Madrid ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

NUMERO 114.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

El Ministerio-Regencia, al inaugurar la nueva era que es consecuencia del restablecimiento de la Monarquía constitucional y de la Dinastía legítima, se propone respetar todos los derechos políticos en cuanto sea compatible su ejercicio con el orden público y con las instituciones que forman la esencia de nuestro régimen actual. Entre esos derechos figuran el de *reunion* y el de *asociacion*, que como todos son siempre limitables, y más aun en las presentes circunstancias que la Nación atraviesa, obliga á sostener lucha sin tregua contra un partido tenaz que, convencido de su impo-

tencia, se complace sin embargo en cubrir con ruinas y con sangre el suelo de la patria.

Sin duda se ha debido á esta última consideracion el que Gobiernos anteriores procedentes de diversos campos y con distintas ideas políticas se hayan creído autorizados á suspender el ejercicio de esos dos derechos importantes, á pesar del precepto constitucional que las Cortés de 1869 establecieron.

En presencia de una insurreccion formidable, los que regian entónces los destinos de la patria creyéronse obligados á ejercer la dictadura sin limite que el Gobierno actual ha encontrado en vigor y que está explicada en las siguientes frases de la circular dirigida á los Gobernadores civiles en 15 de Enero de 1874:

«Cuando la sociedad está enferma necesita como el individuo la privacion y la quietud, y no es posible ni lícito á los ciudadanos de un país devorado por la guerra y castigado por el espectáculo diario de su propia muerte, vivir la vida de los pueblos libres ni respirar la atmósfera de todos los derechos.»

Pero el Gobierno actual, sin renunciar á los medios de accion que tanto necesita y que ha encontrado vigentes, se propone regularizar todo lo posible sus facultades discrecionales hasta que, convocadas legalmente las Cortés, puedan dictar aquellas disposiciones sábias y prudentes que, en armonía con nuestro estado presente y con las tendencias y el espíritu de la época, sirvan de norma definitiva y segura al Estado y á los particulares en sus mútuas relaciones.

La suspension ó limitacion de los derechos políticos en este interregno parlamentario obedece, pues, no sólo á la fuerza impulsiva de las circunstancias, sino al deseo de no atribuirse el Gobierno más facultades que las que son indispensables para conseguir la paz y mantener el órden público, sin que nuevas perturbaciones ocasionadas por la agitacion de los partidos aumenten la gravedad de los males que todos lamentan.

El Ministerio-Regencia no se guiará jamás en los actos que ejecute por móviles parciales que se avienen mal con los preceptos de la justicia y con las reglas de la equidad, no suspenderá los derechos políticos cuando se trate de sus adversarios, y mantendrá su ejercicio cuando se trate de sus amigos. El REY ha declarado que quiere serlo de todos los españoles, y el Gobierno no ha de contrariar tan nobles disposiciones inclinándose á favor de los unos y en daño de los otros. Cree que en los momentos presentes todas las fuerzas vivas de la opinion deben concentrarse para combatir al enemigo comun, sin distraerse de tan vital objeto y sin enervar la iniciativa gubernamental con cuestiones provocadas por livianos intereses de partido. Cuando la sociedad española recobre sus condiciones normales, y las Cortés se reúnan, se abrirá para todos, dentro de la ley y de la obediencia á los poderes constituidos, el campo de la discusion.

A este propósito se encaminan cuantas medidas ha dictado hasta ahora el Gobierno, y para completarlas considera indispensable fijar, siquiera sea de un modo interino, las reglas á que V. S. debe de ajustar su conducta en punto á reuniones y asociaciones, con el objeto de que todo sin excepcion sepan á que atenerse

y conozcan hasta dónde llegan los límites de sus respectivos derechos.

Esas reglas son las siguientes:

1.ª No podrá convocarse ni celebrarse ninguna reunion pública en calles, plazas y paseos, ú otro lugar de uso comun, sin el permiso prévio y por escrito del Gobernador de la provincia en las capitales y de la Autoridad local en los demás pueblos: al solicitarlo se expondrá claramente el objeto que los congregantes se propongan.

Las reuniones que se celebren sin estos requisitos se considerarán ilícitas y serán disueltas sin demora. La Autoridad podrá conceder ó negar el permiso, y contra su negativa cabe recurso ante el Superior jerárquico.

2.ª Las procesiones religiosas, y las reuniones que con el mismo carácter se celebren dentro de los templos, no están sometidas al precepto anterior. Tampoco lo estarán las reuniones en establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, ni las funciones de los teatros y demás espectáculos públicos; respecto de unas y otras continuarán en observancia las disposiciones vigentes.

3.ª Se consideran públicas para el efecto de la regla 1.ª las reuniones que excedan de 20 personas, ya se celebren al aire libre, ó en edificio donde no tengan su domicilio habitual todas las personas que las convoquen.

4.ª Quedan prohibidas por ahora las asociaciones que tengan un objeto político, y las Autoridades no consentirán en manera alguna la continuacion de las existentes, ni la constitucion de otras nuevas.

5.ª Las Sociedades dedicadas á objetos conocidamente benéficos, científicos y literarios, y los círculos ó casinos de puro recreo podrán continuar, reconstituirse ú organizarse de nuevo en la forma que para las reuniones se dispone en la regla 1.ª Las Autoridades procederán á suspender esas asociaciones desde el momento en que tengan noticias fundadas de que su verdadero carácter es el de círculos políticos, y darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion para que este resuelva lo que estime oportuno, bien sobre su continuacion ó bien sobre su disolucion.

7.ª Serán responsables de los actos punibles que se produzcan en las reuniones y asociaciones públicas, en primer término sus autores, y subsidiariamente los que hayan convocado la reunion, los dueños ó inquilinos de los edificios en que se celebre y los gestores ó Juntas directivas de las respectivas asociaciones.

8.ª Los Gobernadores facilitarán la continuacion y reconstitucion de las Sociedades actualmente existentes, con arreglo á las bases antedichas, sin suspenderlas ni molestarlas en lo más mínimo durante el breve plazo que debe emplearse en su reconstitucion.

Lo que de órden del Ministerio-Regencia digo á V. S. para su debido cumplimiento. Madrid 7 de Febrero de 1875.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

NUMERO 123

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Seccion administrativa. — Recargos municipales.

La Direccion General de Contribuciones, comunica á esta Administracion, con fecha 1.º del corriente mes la siguiente orden circular.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 19 de Enero próximo anterior, la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Conformándose el Ministerio-Regencia con lo propuesto por ese Centro Directivo y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, para que se cumpla lo prevenido en el Decreto de 19 de Octubre último sobre la exaccion del 4 por 100 que los Ayuntamientos pueden imponer como recargo para atenciones municipales sobre la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería, se ha servido disponer que se observen las siguientes reglas:

»1.º Las Administraciones Económicas reclamarán á los Ayuntamientos una Certificacion en la que, con referencia al acuerdo de la Junta Municipal, se acredite el tanto por ciento de arbitrio que, conforme al art. 6.º del Decreto de 26 de Junio último, se haya impuesto para el corriente año á los contribuyentes por Inmuebles, Cultivo y Ganadería, ó, en otro caso, que por el mismo año han desistido de imponer recargo alguno por dicho concepto.

»2.º A los Municipios cuyos repartimientos individuales de la Contribucion Territorial no estén aún aprobados por la Administracion Económica, se les obligará á incluir en los mismos, así como en las listas cobratorias que han de acompañar, el importe del arbitrio acordado sobre la citada Contribucion

»3.º Al extenderse los recibos para la cobranza de la Contribucion de Inmuebles respectiva á los pueblos que se encuentren en el caso anterior, se consignará el importe del arbitrio correspondiente al trimestre á que el recibo se refiera, bajo el epígrafe de «Recargos municipales», con el aumento de la parte del premio de cobranza respectivo.

»4.º Las Administraciones Económicas harán el oportuno cargo por todos conceptos á la Delegacion del Banco de España, y ésta recaudará el importe total del recibo en la forma que se halla establecida.

»5.º A los Ayuntamientos cuyos repartos individuales consten ya aprobados por la Administracion y se esté verificando por ellos la cobranza, se les prevendrá que inmediatamente formen y remitan á la misma Administracion un reparto adicional en que, tomando por base la riqueza gravada con la cuota de Contribucion que satisfaga el interesado, se consigne también el importe del arbitrio que á cada uno corresponda.

»6.º Para la formacion y remision del mencionado repartimiento y de la lista cobratoria correspondiente,

señalarán las Administraciones el plazo que consideren más indispensable, pasado el cual serán apremiados los Ayuntamientos con arreglo á Instruccion.

»7.º Con presencia de dicho reparto adicional, que será examinado por la Administracion y comprobado detenidamente con el que sirve de base para la Contribucion de Inmuebles y los demás datos necesarios, se abrirá el oportuno cargo á la Delegacion del Banco y se le darán las órdenes necesarias, acompañando la referida lista cobratoria, si estuviere conforme, para que al hacerse la cobranza del tercero ó cuarto trimestre reclame á los Contribuyentes el importe del arbitrio y premio de cobranza que deban satisfacer.

»8.º Al efecto se hará la liquidacion conveniente, que se estampará al dorso de cada recibo, autorizada con el sello de la Administracion.

»9.º Cuando por cualquiera circunstancia especial no sea posible que la Administracion autorice con su sello la liquidacion antedicha, bastará que lo verifique con el suyo el respectivo Ayuntamiento.

»10. Si algun Municipio hubiese hecho ya efectivo por sí de los Contribuyentes el arbitrio ó recargo sobre la Contribucion Territorial respectiva al primer trimestre del corriente año ó sucesivos, se le reclamará otra certificacion que así lo justifique, y las Administraciones Económicas en su vista, reducirán el cargo que ha de abrirse á la Delegacion del Banco, en justa proporcion á lo que falte recaudar por dicho concepto.

»11. En el caso á que se refiere la regla anterior, solo se exigirá al Contribuyente en el tercero ó en el cuarto trimestre la parte proporcional al descubierto que le resulte por el recargo y premio de cobranza, mediante también la oportuna liquidacion al dorso del recibo.

»12. Los procedimientos para la cobranza de este recargo se ajustarán á lo prevenido en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones que rigen sobre el particular.

»13. Las Administraciones Económicas, con presencia de los repartimientos adicionales, liquidarán trimestralmente el derecho á cobrar que con destino á cada Ayuntamiento de los que utilicen la concesion corresponda recaudar por el recargo autorizado sobre las cuotas y por el premio de cobranza sobre el mismo recargo.

»14. El Banco de España devengará por la recaudacion de dicho recargo el mismo premio de dos, sesenta y dos por ciento estipulado por la ley para el Tesoro, y se le abonará con cargo á los pueblos de que proceda la cobranza que verifique.

»15. El importe de las partidas fallidas que puedan resultar por el recargo de que se trata no será de abono á los Municipios, considerándose como minoracion de ingresos por los productos del mismo recargo.

»16. El importe del derecho reconocido á cada Ayuntamiento, con distincion de recargo y premio, se contraerá en cuentas y libros de rentas públicas, con aplicacion á «Fondos especiales de partícipes», en dos conceptos, que se clasificarán de este modo: «Re-

cargo Municipal, autorizado por Decreto de 26 de Junio de 1874, sobre la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia.—Premio de cobranza.»

»17. Cuando las Delegaciones del Banco de España presenten al ingreso la recaudacion verificada por la Contribucion Territorial; lo verificarán tambien de la parte correspondiente al recargo autorizado y su premio, y las Administraciones económicas cuidarán de liquidar lo que corresponda á los Ayuntamientos de los pueblos de que proceda la recaudacion y tengan opcion al recargo, dándola ingreso en Caja con aplicacion á la cuenta especial de partícipes y subconceptos respectivos, mediante talones de cargo que expedirán separadamente de los de la recaudacion correspondiente al Tesoro.

»18. Los Ayuntamientos autorizarán en debida forma el Comisionado que deba recoger de las Cajas del Tesoro las cantidades que les correspondan por la recaudacion realizada en las mismas procedentes del recargo.

»19. De las cantidades que por recaudacion verificada se daten en cuentas y libros de rentas públicas, se formará el cargo correspondiente de gastos públicos en la cuenta que con igual denominacion y subdivision, indicada en la regla 16, se abrirá en la parte destinada á fondos especiales de partícipes.

»20. Las sumas reconocidas en la antedicha cuenta de gastos públicos por el 4 por 100 de recargo, se considerarán como crédito especial á disposicion de los Ayuntamientos respectivos, á los cuales la Administracion Económica de la provincia dará conocimiento por medio de anuncio en el *Boletín oficial*, para que puedan percibir la cantidad que les corresponda por medio de los Comisionados que tengan autorizados al efecto.

»21. Así las entregas que se hagan á los Ayuntamientos como los pagos que por cuenta de ellos se apliquen al premio de cobranza, se datarán, con imputacion á cada subconcepto, en las cuentas y libros de gastos públicos de que trata la regla 19.

»22. Además de las cuentas que en las de Rentas y Gastos públicos deben llevarse al recargo y su premio de cobranza, llevarán tambien las Administraciones Económicas, en un auxiliar especial, cuentas parciales á cada Ayuntamiento de los que utilicen el recargo. Estas cuentas se dividirán en dos partes: la primera se denominará de Rentas y demostrará los derechos á cobrar *liquidados*, los que se realicen ó anulen y los que resulten pendientes de realizacion; y la segunda, de Gastos públicos, presentará la recaudacion verificada que constituya el crédito á percibir por el Ayuntamiento, lo que haya percibido, ó por cuenta suya se satisfaga por premio de cobranza y lo que resulte pendiente de pago al Municipio acreedor.

»23. Para las devoluciones, reintegros y rectificaciones que puedan ocurrir en las cuentas de que se trata, las Administraciones económicas, se sujetarán á las prevenciones generales comunes á las cuentas de Rentas públicas y Gastos públicos por fondos espe-

ciales, que detalladamente contiene la Instruccion de Contabilidad de 30 de Agosto de 1868.

»24. A la terminacion del ejercicio de 1874-75, las Administraciones Económicas cuidarán de liquidar las cuentas parciales y generales de Rentas y Gastos públicos por el recargo Municipal del 4 por 100 y su premio, y redactarán las relaciones nominales de deudores y acreedores que determinen los derechos pendientes de recaudacion ó de pago á favor de cada Ayuntamiento, procurando la debida exactitud en la determinacion de dichos saldos.

»De orden del Ministerio-Regencia lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, previniéndole que inmediatamente se sirva dar á las preinsertas disposiciones toda la publicidad posible en el *Boletín oficial* de la provincia y por los demás medios que su celo le sugiera, adoptando las medidas necesarias, á fin de que tengan el más exacto cumplimiento.»

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para conocimiento de los pueblos interesados, pero que todos habrán de presentar ó repartimientos con las listas cobratorias, segun los adjuntos modelos, ó certificacion de que la Junta municipal no ha creído necesario imponer recargo alguno para atenciones municipales sobre la espresada contribucion de inmuebles. En el caso de haber utilizado este recargo, acompañarán á los repartimientos certificacion de lo acordado por la Junta municipal, pues que no podrá exigirse mas que el tanto por ciento acordado, dentro del máximo del 4 que se concede recargar, esta contribucion para gastos municipales.

Si algun Ayuntamiento se encontrase en el caso á que se refiere la regla 10.ª de la preinserta circular, y la Administracion sospecha de que hay alguno, formarán no obstante el repartimiento y certificacion que se dice, con mas la que tambien previene dicha regla, para practicar despues esta oficina la correspondiente liquidacion.

Siendo como es trabajo de sencilla é inmediata ejecucion, se concede hasta fin del presente mes como plazo para la presentacion de repartimientos y listas cobratorias, ó certificacion negativa. La falta de presentacion de cualquiera de ámbos documentos, espirado que sea el plazo que se concede, producirá la expedicion de Comisionado planton á costa de los Señores Alcaldes y Secretarios, y se propondrá contra los mismos la multa correspondiente, y si ha lugar, se extremarán las medidas hasta conseguir el cumplimiento del servicio á que la presente circular se contrae.

Logroño 11 de Febrero de 1875.—El Jefe Económico, Luis María de Robles.

(Modelos que se citan.)

PUEBLO DE

RECARGO MUNICIPAL SOBRE INMUEBLES.

AÑO ECONÓMICO DE 1874-75.

REPARTIMIENTO que forma este Ayuntamiento para atenciones de su presupuesto municipal, como recargo sobre la contribucion de Inmuebles acordado por la Junta municipal, de cuyo particular se acompaña certificacion, á saber:

Número de orden en el repartimiento de Inmuebles.	CONTRIBUYENTES.	TOTAL riqueza imponible. — Pesetas cénts.	4 por 100 para atenciones municipales. — Pesetas cénts.	2,62 por 100 de la suma anterior como premio de cobranza. — Pesetas cénts.	TOTAL. — Pesetas cénts.
1.º	N. N..	1.000, »	40, »	1,05	41,05

Fecha y firma.

(En papel de oficio, y por duplicado.)

PUEBLO DE

GASTOS MUNICIPALES.

AÑO ECONÓMICO DE 1874-75

LISTA COBRATORIA que forma este Ayuntamiento por el importe del repartimiento practicado con esta fecha para atenciones municipales sobre la contribucion de Inmuebles, á saber:

Número de orden.	CONTRIBUYENTES.	Cuota repartida como recargo municipal. — Pesetas. cénts.	4.º parte importe de un trimestre. — Pesetas cénts.
1.º	N. N..	41,05	10,26

Fecha y firma.

(En papel de oficio, y por duplicado.)

NUMERO 117.

D. José Ramon García Camba, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día dos de Marzo próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en el pueblo de Albelda la subasta en tercera retasa de las fincas que se expresan, propias de Tomás Lázaro, vecino de dicha villa, para con su producto cubrir las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado entre otras cosas, en causa y procedente del Juzgado de Bilbao sobre tentativa de robo.

Sitas en jurisdiccion de Albelda.

1.ª Una casa en la calle de la Iglesia, señalada con el número nueve y por la calle de la posada con el veinte, compuesta de tres pisos y la planta baja, que tiene de longitud diez metros y de latitud siete metros, que linda derecha entrando por la calle de la Iglesia casa de Gregorio Lázaro, izquierda corral de los herederos de Manuel Zorzano y por las entradas calle de la Posada y calle de la Iglesia, retasada atendiendo al mal estado en que se encuentra en trescientas setenta y cinco pesetas.

375

2.ª Media casa en la calle de la Posada, que la otra mitad es de Manuel Lázaro, señalada con el número diez y seis, compuesta de la planta baja, que tiene de latitud siete metros y medio y de longitud cinco metros ochenta decímetros toda ella; linda derecha entrando casa de Francisco Gonzalez, izquierda otra de Matias Gonzalez, espalda y delante dicha calle, retasada en trescientas setenta y seis pesetas.

376

3.ª La cuarta parte de otra casa en la calle Real, señalada con el número catorce, que las otras tres partes son de los hermanos del Tomás, compuesta de tres pisos y planta baja, que mide toda ella nueve metros veinte decímetros de longitud y cinco metros de latitud; que linda derecha entrando calle de las Rozas, izquierda casa de Pablo Gimenez, espalda otra de Francisco Martinez Castroviejo y delante dicha calle, retasada en ciento ochenta y ocho pesetas.

188

4.ª Una lodega en el camino de Alberite, sin número, que tiene siete metros y medio de larga y cuatro metros de ancha, en un terrazo; que linda derecha y espalda terreno inculto, izquierda Manuel Castellanos y delante dicho camino, retasada en cuarenta y siete pesetas.

47

5.ª Una heredad lieca, de seis áreas noventa y ocho centiáreas, en el Chorro, secana; que linda Oriente Vicente García, Mediodía herederos de Hermenegildo Vallejo, Poniente terreno inculto y Norte herederos de Pantaleon Bazan, retasada en nueve pesetas.

9

6.ª Otra id. viña en las Alhauedas, de doce áreas veintidos centiáreas, secana, que linda Oriente Celedonio Gonzalez, Mediodía Manuel Lázaro, Poniente río antiguo y Norte Cayo Etayo, retasada en cuarenta y siete pesetas.

47

7.ª Otra id. en la Cigüela, regadía, con varios árboles frutales, de seis áreas noventa y ocho centiáreas; que linda Oriente río del molino, Mediodía y Norte Teribio Ramirez y Poniente una senda, retasada en ciento cuarenta y una pesetas.

144

8.ª Otra id. en el Campillo, regadía, con tres manzanos y un cerezo, de diez áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda Oriente Domingo Ochagavia, Mediodía José Lázaro, un vecino de Nalda, y Norte Pablo Pablo Zorzano del Rio, retasada en noventa y tres pesetas.

93

9.ª Otra id. en Valdecabos, secana, de veintiseis áreas veinte centiáreas; linda Oriente, Poniente y Norte pasto comun y Mediodía Manuel Lázaro, retasada en diez y ocho pesetas.

18

10. Otra id. en las Cuestas, viña, secana, de cinco áreas veinticuatro centiáreas; linda Oriente Francisco Sufrategui, Mediodía Francisco Martinez Castroviejo, Poniente la cumbre y Norte Casimiro Garcia, retasada en nueve pesetas.

9

11. Otra id. en la Tapiada, regadía, de quince áreas setenta y dos centiáreas; linda Oriente carretera de Logroño á Soria, Mediodía Fermín Ramirez, Poniente camino y Norte Francisco Sanchez, retasada en setenta pesetas.

70

12. Otra id., en la Canterá, regadía, con treinta y cinco olivos, de veinte áreas noventa y seis centiáreas; que linda Oriente Pablo Zorzano Bazan, Mediodía y Poniente Felipe Benito y Norte camino, retasada en doscientas veintitres pesetas.

223

13. Otra id. en San Bartolomé, viña, con catorce olivos, de seis áreas noventa y ocho centiáreas, regadía; que linda Oriente río de arriba, Mediodía el Barranco, Poniente herederos de Manuel Ochagavia y Norte se ignora, retasada en ciento diez y siete pesetas.

117

14. Otra id. en Magrones, con algunos chopos, regadía, de cinco áreas veinticuatro centiáreas; linda Oriente Felipe Benito Marin, los demás linderos se ignoran, retasada en diez y ocho pesetas.

18

15. Y otra en la Plana, viña, con cinco olivos, de regadío, de ocho áreas setenta y tres centiáreas; linda Oriente Santiago Garcia, Mediodía Elias Gomez, Poniente Felipe Benito Marin y Norte Tomás Garcia, retasada en setenta y cinco pesetas.

75

Lo que se anuncia al público para conocimiento de

los que deseen interesarse en el remate, advirtiendo que se admitirán posturas con preferencia á todas las fincas en conjunto y en su defecto se subastarán una por una, sirviendo de tipo en ámbos casos las dos terceras partes de la retasa, y que será de cuenta del comprador el pago de diez y seis reales y medio anuales de censo que tiene contra sí la finca sétima en la Cigüela á favor de la capellanía que en la villa de Torre de Cameros fundó D. José Martínez Iniguez y así bien el de otro censo de cuatro mil quinientos catorce reales de principal y ciento treinta y cinco, catorce maravedís de rédito que gravita sobre la casa sita en la calle de la Iglesia á favor de la capellanía que fundó el Dr. Tejada, Canónigo de Toledo, en el pueblo de Gallinero de Cameros.

Dado en Logroño á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—José G. Camba.—Por su mandado, Juan Farias.

NUMERO 119.

D. José Ramon García Camba, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido, cuyas señas se espresan, el cual, con fecha treinta de Mayo último en el camino de Fuenmayor entregó para su venta á Agustin Castilla (a) vara y cuarta, segun manifestacion de este, dos canillas de bronce llevándolas con dicho fin á casa de D. Juan Emigdio Marrodan, en esta Capital, y quedándose el desconocido en la calle, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa sobre sustraccion de dichas canillas de la propiedad de D. Prudencio Lerena, vecino de Navarrete, y encargo á todas las autoridades civiles y militares la busca, captura y conduccion á este Tribunal del referido hombre desconocido.

Dado en Logroño á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—José G. Camba.—Por su mandado, Juan Farias.

Señas del desconocido.

Estatura alta, barba cerrada, como de cuarenta y dos años de edad, al parecer jornalero del campo y vestia al uso de esta tierra con pantalon de pana, sombrero negro y capa.

NUMERO 124.

D. Juan Tiburcio Inclan, Juez de primera instancia de esta villa de Laguardia y su partido.

Al que lo és de Logroño, hago saber: Que por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido y cuyas señas se insertarán á continuacion para que comparezca dentro del término de veinte dias á contarse desde la insercion de este documento en la *Gaceta de Madrid*, en este Juzgado, y

objeto de que preste la correspondiente indagatoria, que procede recibirle, en virtud de los cargos, que contra él se desprenden en la causa criminal que se sigue sobre sustraccion de un caballo con sus arreos, la noche del diez y ocho de Diciembre último en la villa de Elciego, casa y propiedad de D. Lázaro Almazan, vecino de dicha villa, y cuyas señas de mencionado caballo irán tambien insertas á continuacion, con apercibimiento de que no verificándolo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar: encargando así bien á las Autoridades civiles y militares que en el caso de ser habido el mencionado sujeto lo pongan con las seguridades necesarias á disposicion de este Juzgado, como tambien dicho caballo hurtado, ya este se halle todavia en poder del citado presunto culpable ó en el de cualesquiera otra persona.

Dada en Laguardia á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan T. Inclan.—Por su mandado, Lorenzo de Ayala.

Señas del hombre desconocido.

Estatura baja, robusto, de veinte y ocho á treinta años, oficio carrero, viste pantalon y blusa ordinario oscuro.

Señas del caballo extraido.

Color castaño oscuro, cerrado, calzado de un pié, seis cuartas y media cumplidas, capon, paso andadura; seña particular, en el selfo superior á las narices unos lunares pequeños blancos, el aparejo albardon corto nuevo, con muelles de acero, hueco formando el sillin forrado de badana, estribos de fierros anchos, cabezon de cuadra, cincha nueva de lana blanca, con rayas encarnadas, rozal y cadena.

D. José Ramon García Camba, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en el dia 5 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la subasta de las partes de casas que á continuacion se espresan, sitas en esta Capital, pertenecientes á los menores D. Carlos, Doña Martina, D.^a Felipa y D.^a Carmen Muro y Ruanes, naturales de esta Ciudad, por estar así mandado en el expediente instruido á instancia de D. Inocente Muro, padre de dichos menores, sobre necesidad y utilidad de la venta de dichas partes de fincas, á saber:

La tercera parte de una casa, sita en la calle de San Blas, señalada con el número cuatro, de la manzana treinta y tres, cuya superficie es de noventa y dos metros cuadrados, igual á mil ciento ochenta y cuatro piés, noventa y seis centímetros, correspondiendo ochenta y siete metros cuadrados á

la parte de edificación y cinco de patio; linda por la derecha saliendo herederos de Don Tomás Soldevilla, izquierda finca de los herederos de D. Claudio Gonzalez del Castillo, por la espalda otra de D.^a Paula Monforte y por el frente dicha calle; consta de planta baja, tres pisos y desvan, ha sido tasada toda la casa en once mil treinta y seis pesetas cincuenta céntimos y sale á la venta la tercera parte por tres mil seiscientos setenta y ocho pesetas sesenta y cuatro céntimos. 3.678,64

La mitad de una casa sita en la calle de Carnicerías, señalada con el número ocho, cuya superficie es de setenta y seis metros cuadrados, equivalentes á mil cuatrocientos treinta y cuatro piés, ochenta y ocho centímetros, correspondiendo setenta y cinco metros cuadrados a la parte de edificación y once á la de patio, cubierto en parte, siendo de advertir que en el piso principal y en el segundo aumenta la superficie en unos tres metros respectivamente por un entrante que existe en la medianería con la casa contigua número seis; lindante por la derecha saliendo casa de D. Ambrosio Palacios, izquierda otra de Roman San Juan, espalda patio de la casa de D. Martin Ganuzas, y por el frente la espresada calle, consta de planta baja, dos pisos y desvan, y se halla tasada dicha mitad en dos mil cuatrocientas noventa y cuatro pesetas veinte y cinco céntimos . . . 2.494,25

Los que quieran interesarse en la subasta pueden acudir en el día y hora señalados, pues se rematarán en el más ventajoso postor, advirtiéndose, que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación.

Dado en Logroño á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—José G. Camba.—Por mandado de su S. S.^a, Meliton Arenas.

D. Angel Asuero, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Por el presente hago saber: que habiéndose formado la cuarta sección ó sea la de exámen, graduación y pago de los créditos contra la quiebra de D. Francisco Felipe, vecino que fué de esta villa, se ha ordenado en providencia de la fecha, que los acreedores en la misma presenten á los Síndicos D. Pedro Saenz y D. Romualdo Gibaja en el término de diez días, los títulos justificativos de sus créditos, y que la Junta para el exámen y reconocimiento de estos tenga lugar el día tres de Marzo próximo venidero á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Haro á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Angel Asuero.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado, Tomás Ortiz.

Edicto.

En virtud de providencia del Sr. D. Pablo Callejo y Sanz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del Distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del infrascripto Escribano se cita, llama y emplaza por primera vez y término de treinta días á los que se crean con derecho á la herencia de D. Gregorio Torrecilla y Marin, natural de Alasanco, partido judicial de Nájera, provincia de Logroño, hijo legítimo de D. Antonio y D.^a Andrea, que falleció en esta Corte en once de Noviembre último, á los cincuenta años de edad, para que comparezcan á deducirlo en forma, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que D. Fructoso, D.^a Eduvigis, D. Isaac, Don Mauricio y D. Niceto Torrecilla, hermanos del finado tienen solicitada la declaración de herederos.

Madrid 13 de Febrero de 1875.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.—V.^o B.^o, Callejo.

SECCION DE ANUNCIOS.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 150 pesetas por la plaza de pobres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia

Enciso 12 de Febrero de 1875.—Victor de Ariza.

CIRCULO LOGROÑÉS.

Por acuerdo de la Junta directiva del mismo, se saca á pública subasta el suministro del petróleo necesario para el alumbrado, cuyo servicio principiará desde 1.^o de Marzo próximo concluyendo en 31 de Diciembre del presente año, bajo el tipo y condiciones siguientes:

1.^a El precio máximo será el de 2 reales 50 céntimos litro, sin que se admita postura que esceda de esta suma.

2.^a El petróleo será refinado superior y la llama que resulte de él, será abundante, blanca y sin ningun destello rojo.

3.^a El pago se hará por mensualidades vencidas, dejando el rematante el importe de un mes en depósito, para garantía del contrato.

4.^a El remate se verificará el día 25 del actual y hora de las tres de su tarde, en la Secretaría de este Círculo á pliego cerrado que serán admitidos hasta la hora del remate.

Logroño 14 de Febrero de 1875.—El Presidente, Gavino Michel.—El Secretario P. I., Isaac Lopez.